

El criterio antropológico en relación con la irresponsabilidad de los alienados

Dilucidados estos puntos fundamentales de la filosofía antropológica de la responsabilidad en relación con la penalidad, resultará: que todo aquel que, conociendo claramente las consecuencias naturales de un acto, y poseyendo las fuerzas de resistencia normales para ejecutarlo ó dejarlo de ejecutar de un modo conforme ó disconforme con la ley, podrá ser objeto de aplicación de la pena, si el acto es perverso, si constituye una *falta*, un *delito* ó un *crimen*. Que la voluntad haya sido impulsada ó determinada por un *último motivo*, que el individuo haya obrado *fisiológicamente*, no importa: por esta misma razón se le impondrá una *pena*, á fin de que en lo sucesivo, en su voluntad normal obre un *motivo* más poderoso que el deseo del acto ilegal, el cual *motivo* le conducirá á obrar de conformidad con el bien y á abstenerse de ejecutar el mal. Así entendida, la *responsabilidad moral* es un hecho fisiológico, susceptible de todas las aplicaciones jurídicas, pues de ella derivan la *responsabilidad criminal* y el *derecho penal*.

Ahora, si el autor de un crimen es un sujeto mentalmente incompleto, mentalmente arruinado por la demencia ó afectado de aberraciones mórbosas de la sensibilidad, de las ideas, de los instintos, de los sentimientos ó de la motilidad voluntaria, carecerá de las condiciones normales para la penalidad, pues siendo el sujeto *un enfermo de la mente*, en cualquier criterio sería irresponsable. Al ejecutar el delito, el acusado no tenía noción ni del acto ni de la pena, ó bien, á pesar de tenerla, obraba por un impulso morbozo tan irresistible y tan inconsciente, como lo son para el epiléptico sus propias convulsiones. La pena, á más de injusta, sería infructuosa. ¿Sería justo reprender á los gibosos porque andan corcobados? Reprendiéndoles, ¿se conseguiría que anduvieran con mejor talante y más buen garbo?

«El loco—por regla general, dice el art. 8.º—no delinque, y por consiguiente, está exento de responsabilidad.» El débil de

espíritu, el imbécil, el idiota, el demente y el loco, son seres humanos en estado teratológico ó morboso, cuyo conocimiento incumbe sólo al médico. La condición de *imbecilidad* — término genérico de deficiencia mental congénita—ó de locura, importan la de irresponsabilidad criminal. Quien discierne la locura ó la imbecilidad ¿no discierne, *ipso facto*, la irresponsabilidad? ¿Por qué el que *perita* del estado de la mente no ha de *peritar* de la *responsabilidad* del acusado?

No son flojas ni muy solubles las cuestiones que los jueces presentan á los peritos médicos: «Digan, previo examen del procesado, si estaba ó no en el uso de la razón cuando cometió el crimen.» Nos preguntan sobre lo que ha pasado, sin proporcionarnos más datos que los del presente, ó con un caudal muy exiguo de datos históricos. Así y todo, se dan casos en que, haciendo aplicación de la experiencia clínica, le es dado al perito declarar *positiva y terminante* el estado de alienación mental del autor del delito en el acto de cometerlo.

Ahora bien, si *responsabilidad* ó *irresponsabilidad* son condiciones respectivamente necesarias de la salud ó de la enfermedad mental, de la razón ó de la sin razón del acusado, ¿por qué es el juez y no el médico, quien declara responsable ó irresponsable al acusado? Cuando el médico actúa como perito en otras funciones del Estado, su voto es decisivo y tiene el valor de un fallo: sea ejemplo el reconocimiento de reclutas en la declaración de soldados: *útil, inútil, pendiente de observación*, ó de la *presentación de expediente*: estos pronunciamientos médicos son decisivos y producen ejecutoria.

¿Acaso jueces y magistrados se consideran más competentes en asuntos de medicina mental de lo que lo son los jefes y oficiales del ejército en lo referente á los achaques y enfermedades que eximen del servicio? ¿Piensan que es más fácil juzgar de las enfermedades de la mente que de las de las otras partes del cuerpo humano? Aquí se ve palpar un error secular, que nunca será bastante combatido. Creese que el sentido común es suficiente para diferenciar la *razón* de la *locura*, y se piensa que basta la razón natural sana para deducir lo que acontece en la mente de los locos. *Error secular* le llamo, porque ya viene engendrado de aquellos tiempos en que la metafísica gobernaba al mundo. ¿Piensan encontrar la

razón de la sin razón, en la *razón de la razón*! ¡Como si un hombre dotado de buenas condiciones de óptica ocular, pretendiese juzgar de la idea de luz que haya podido formarse en el cerebro de un ciego de nacimiento!—Porque el alienado llega á olvidarse de su existencia de cuerdo.—

Nadie extraña que un médico *panto-clínico*, al ser llamado para un caso de alienación mental, diga. «Yo entiendo poco ó nada de esta clase de enfermedades; en las escuelas se explican poco y en la práctica las vemos raras veces; este enfermo incumbe á un alienista.» Conozco jueces y magistrados sobre quienes pesa el infortunio de tener un loco en su familia. No sólo no se han fiado de su sentido común, sino que, no estando seguros de la suficiencia, para este caso, de su médico habitual, han tomado el consejo de un frenópata sólo para saber si su pariente estaba ó no estaba loco.

De ese dualismo funcional preestablecido, no se si por la ley ó por las costumbres, entre médicos peritos y magistrados, ¿qué resulta?

Resultan casos como el siguiente, en el cual he tenido hace poco una intervención pericial, de cuyos efectos he quedado tan poco satisfecho, que me deja sin ganas de nuevas reiteraciones. Era el procesado un parricida, epiléptico desde la infancia; un degenerado, que, con mucha pena, aprendió el oficio de carpintero; irregular en los actos de su vida; sífilítico, además, hasta el período terciario—fenómenos de sífilis cerebral—y, para más recargo patogénico, alcoholizante impulsivo — embriaguez frecuente sin recuerdo de haber bebido.—Casado, con un hijo; tres años antes del parricidio, por el *poderoso motivo* de que su mujer no le tenía á punto la comida, sale de su casa, atraviesa la ciudad, compra un revolver, llega al Parque y se dispara dos buenos tiros; uno le fractura el cuerpo de la mandíbula y otro le atraviesa la bóveda palatina, el etmoides y le sale por la frente. Curado, abandona á su mujer é hijo y huye á América. Viudo, regresa á Barcelona, en donde trabaja, aunque con poco provecho, pues, dominado por sus impulsos, frecuentemente, sin motivo, huye del taller. Se aseguraba haberle visto salir de una barbería medio afeitado; diferentes testigos declaran que en varias ocasiones le han visto huir bruscamente de su

compañía. Un amigo le dice, de parte de su suegra, que para cuidar de su hijo, que está enfermo, necesita aquella algún dinero... Ya hay bastante: el procesado compra otro revolver, corre á casa de su suegra, á quien no ha vuelto á ver desde que huyó á América—tres años—y de dos tiros la mata... Con su hijo, permanece al lado de la víctima hasta que le prenden. En la cárcel explica sin ambages los detalles del crimen; no se muestra arrepentido; está siempre indiferente; sabe que el fiscal le pide la última pena; cuando se le dice que está loco, se enfurece y llora. En el banquillo de los acusados, en el juicio oral, se le ve oír indiferente el largo coloquio entre el tribunal y los médicos peritos. Las conclusiones de estos, que son cuatro, son unánimes y terminantes acerca de la alienación mental del procesado; no vacilan en afirmar que el parricidio fué ejecutado por virtud del estado frenopático. El fiscal modifica sus conclusiones: había calificado el acto de asesinato con premeditación; luego reconoce que esta agravante no existió. Ya no pide la pena capital, sino 20 años de presidio... El Tribunal, sin dar mérito á la declaración unánime y terminante de *locura*, prestada por *cuatro* peritos, declara al acusado *responsable* de parricidio y le condena á 14 años de presidio.

Y yo digo: si así andan las cosas, si los médicos declaramos la *locura* y los magistrados la *responsabilidad* de los que nosotros hemos declarado *locos*, ó sobramos nosotros ó sobran los magistrados;... ó sobra la ciencia médica ó sobran los tribunales.

XII

Influencia que la medicina mental ejerce en el

Derecho penal

No se me oculta la prevención con que los frenopatas somos mirados por algunos criminalistas. Suponen que los médicos tenemos empeño en hacer de la alienación mental una panacea aplicable á todos los criminales, movidos por el deseo de ahorrar ejecuciones capitales. A ser cierta esta imputación, tan destituida de fundamento, podríamos nosotros volver ofensa por ofensa á los juristas. «Vosotros—podríamos

decirles—buscáis responsabilidad criminal hasta en los locos, estimulados por el bárbaro deseo de que aumente el número de ejecuciones capitales.» ¿Quién, ante el sentido moral de la sociedad moderna, saldría más mal parado?

Dícese que hoy día los defensores echan mano con sobrada frecuencia de la alienación mental para salvar á sus clientes. Este alegato tiene una compensación: aun hoy día, pero más antes, con sobrada frecuencia, los fiscales han manifestado empeño en combatir el hecho de la locura, para que resulte condena. Unas y otras cosas son murmuraciones injuriosas y seguramente calumniosas, de que los hombres formales no deben preocuparse.

Los estudios frenopáticos, con todo y ser de fecha reciente, han producido un gran bien: el mundo ha conocido al *loco*, y como ha visto en él un enfermo, en vez de tratarle con crueldad, le ha deparado asilo y proporcionado asistencia y remedios; pero aún hay un beneficio más cuantioso, que nuestra civilización debe agradecer á la Medicina mental: el cadalso era casi diariamente regado con sangre de enfermos, de hermanos nuestros, que debían inspirar compasión; hoy esos grandes delitos de la pública ignorancia, son mucho menos comunes. Si fuese el caso de buscar en el presente justas compensaciones del pasado, á cambio del sin número de inocentes que murieron á manos del verdugo, ¡cuántos criminales podrían absolverse! Cada vez que el Jefe del Estado, en uso de la más sublime de sus prerogativas, indulta de la pena capital á un delincuente, exclamo: «¡Caiga éste en descuento de la enorme suma de errores en que ha incurrido la justicia histórica!» Sólo me parece extraño que á la vista de tantos y tan irreparables errores, la justicia humana, á fines del esplendente siglo décimonono, aun no haya desistido de penar matando.

Por lo demás, del hecho de que hoy día comparezcan en los estrados muchos más locos que antes, no debe alarmarse la conciencia pública, ni mucho menos la de los Magistrados; deben, al contrario, glorificar á la ciencia médica que ha sido causa de un tan gran progreso. Para más sentir la trascendencia de este beneficio, piense cada uno cuán consolador es que si algún día, uno mismo ó alguno de sus parientes, deu-

dos ó amigos tuviera la incomparable desdicha de perder la razón, podría contar, casi con seguridad, con que no sería tratado como criminal, sino asistido y cuidado como enfermo.

Piensen algunos que la Medicina forense, en punto á cuestiones frenopáticas, se atempera á ciertas reglas y preceptos, de los cuales hace aplicación á los casos concretos. Esta opinión es equivocada, y si algún médico la profesara, debiera renunciarla en aras del deber en que estamos de procurar el mayor acierto en las actuaciones periciales.

El ejercicio de la peritación frenopática ante los tribunales de justicia, debe ser eminentemente clínico: cada acusado es un caso nuevo que requiere un estudio individual.

«En cuestiones de responsabilidad—dice atinadamente el Dr. Riant,—no hay soluciones generales, pues tampoco existen categorías de irresponsables. Los razonamientos previos casi nunca son aplicables. Realmente, las estadísticas, todavía poco comprobantes, pueden ser invocadas á favor de opiniones opuestas. El perito concienzudo debe considerar que se hallará en el caso de tener que resolver tantos problemas, cuantas serán las especies sobre que se le consulte. Siempre y cuando se plantee la cuestión de libertad moral, de responsabilidad para formar su opinión, se verá precisado á estudiar atentamente los hechos de la causa y el estado físico y psíquico del sujeto;..... sin esto no podrá tener más que presunciones. Y aun á pesar de un estudio profundo, ¡cuántas veces se verá obligado á no ir más lejos!... El médico perito no debe olvidar que representa á la ciencia, que no puede aportar á las Audiencias sino verdades del orden científico, y como tales, susceptibles de pruebas. Incúmbele imponerse la regla de no afirmar cosa alguna que no haya sido demostrada; lo que vaya más allá ó es contrario á la observación, no es de su dominio y no pertenece á la ciencia, sino á la tesis ó á la hipótesis. Siempre y cuando la ciencia no se haya decidido en un punto, debe decirlo claramente y dar el nombre de hipótesis á las conjeturas á que nos vemos obligados, mientras se espera cosa mejor, á fin de que no penetre ningún equívoco en la mente de los defensores, de los magistrados ó del jurado, y para que la frase mágica, de que tanto se ha abusado, *la ciencia lo ha dicho*, no sea jamás empleada sin formal motivo.

XIII

El artículo octavo del Código penal y la sentencia del
Tribunal Supremo

Una de las cosas más correctas que tiene nuestro Código penal, es la segunda parte del párrafo primero del artículo octavo que dice: que el imbécil y el loco están exentos de responsabilidad criminal, «á no ser que haya obrado en un intervalo de razón.»

Pero viene á continuación, á título de comentario, la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1882, que, en mi concepto, malbarata en una buena parte la sencillez, claridad y buen sentido del referido artículo. Dice la sentencia: «Deberá eximirse de responsabilidad por loco el autor de un delito, aun cuando no se halle en estado de locura permanente, si se admite como probado que padecía mucho tiempo atrás accesos de verdadera locura, durante los cuales no sabía lo que hacía ni lo que decía, cuyo estado solía durar días enteros, hallándose en tal situación cuando cometió aquel.»

(a) Comencemos por considerar la última parte de esta sentencia: «*hallándose en tal situación*—en la de acceso de locura—*cuando cometió aquel delito.*» Esta es una proposición incidental, pero verdaderamente condicional, y encierra una gran trivialidad: ¿No dice *en absoluto* el artículo 8.º, que es irresponsable el loco? ¿No sabe todo el mundo que la locura viene por accesos y que hay locuras verdaderamente intermitentes? ¿A qué viene una aclaración del texto legal, que, caso de servir de algo, no podría tener más objeto que dejar sentado que puede haber irresponsabilidad durante los accesos de la locura intermitente? Trabajo escusado, puesto que, ya que el Código penal no menta, para distinguirlas, ni la locura *continua* ni la *intermitente*, es indudable que causan irresponsabilidad *todas las locuras*. En efecto, el loco por accesos, mientras éstos duran, es tan loco como los locos más absolutos y permanentes.

(b) Otra proposición condicional que en modo alguno se concierta con la ciencia médica, campea en la nombrada sen-

tencia del Tribunal Supremo: «*Si se admite, dice, como probado que padecía* (el autor del delito) *de mucho tiempo atrás accesos de verdadera locura, durante los cuales no sabía lo que hacía ni lo que decía.*»

Observemos una primera vaguedad: ¿qué debe entenderse por *mucho tiempo atrás*? ¿Es *mucho tiempo* una semana? ¿un mes? ¿un año? ¿varios años? ¿desde la infancia? La sentencia no determina tiempo: sólo dice *mucho*: lo que para unos será *poco*, podrá ser para otros *mucho*. Cada Tribunal, cada Magistrado, cada Juez, podrá interpretar á su arbitrio ese *mucho*, ya que nada determina.

Segunda vaguedad: «*Los accesos antecedentes debieron ser de verdadera locura.*» ¿Es que existen locuras *verdaderas* y locuras *falsas*? ¿Habrà el alto Tribunal querido aludir á la *simulación* de la locura? Debía haberlo dicho, porque la *simulación* de la locura—*locura simulada*—es lo más distante de la locura: para hacerse el loco con algún éxito, se necesita estar muy cuerdo, tener mucha inteligencia y..... ser un pícaro. Pero, de ordinario, los malvados no simulan la locura sino con fines criminales: de ahí que las *simulaciones* de locura no deban buscarse en accesos que precedieron al de aquel en que tuvo lugar el crimen, sino en el acto de cometerlo y principalmente *después* de haberlo ejecutado.

¿Habrà el Supremo Tribunal querido dar á entender que sólo deben considerarse accesos de *verdadera locura* aquellos en que hay mucha agitación, gran delirio y hasta furor, no siendo, por lo mismo, *verdaderos* los accesos frenopáticos que, por lo silenciosos, podrían llamarse *mansos*? En este caso—dicho sea con todo el respeto que merece tan alta institución—el Tribunal Supremo ha incurrido en error trascendentalísimo y de fatales resultados en la práctica. No son los locos furiosos los más temibles ni los que causan mayores estragos, sino los *mansos*. De aquellos todos se mantienen á respetuosa distancia y se precaven, por lo mismo que les temen; los últimos, como no inspiran miedo ni desconfianza, nadie se aparta de ellos, y en el estallido frenopático, son los más dañinos. Entre camareros de los manicomios, se tiene por bueno el adagio de «*no fiarse de aguas mansas.*» La inmensa mayoría de los *crímenes frenopáticos* han sido obra del delirio

alucinatorio, que engendra el de persecuciones, crónico, velado y tranquilo, si los hay, pero ocasionado á impulsos irresistibles, á menudo desastrosos.

(c) Tampoco se acomoda al criterio de la clinica otra condición de la sentencia del Tribunal Supremo que establece que, para eximir de responsabilidad criminal es preciso que quede averiguado que el sujeto solia tener accesos de locura, *cuyo estado solia durar dias enteros*. De esto resulta que los accesos precedentes de locura que hubiesen durado menos de dos dias, día y medio, un día, medio día, una hora, algunos minutos, no podrian admitirse en línea de cuenta para determinar la excención de responsabilidad, en un caso dado.

Ciertamente, no son raras las enfermedades mentales cuyos accesos duran más de dos dias—*dias enteros*—más de tres, más de una semana;... pero aún son mucho más comunes aquellas en que el *acceso verdadero*—la agitación ó el furor—se desvanecen en un solo día, en un corto número de horas y aun en pocos minutos; entre otras, hállanse en este caso las locuras epilépticas, que son precisamente las que dan un contingente de criminalidad frenopática más elevado.

(d) A todo esto se presenta otra dificultad en la práctica: quiere el Supremo Tribunal que queden exentos de responsabilidad los que padecen locura por accesos; mas para tener certeza de que un dado sujeto sufre esta forma de alienación mental, se exige que se pruebe que *mucho tiempo antes* de cometer el delito, el sujeto había presentado ataques verdaderos de locura. Supongamos que uno de esos *locos por accesos*, comete un delito en el primero ó en el segundo de sus paroxismos frenopáticos, ¿cómo eximirle de responsabilidad si hay que atenerse á las condiciones cronológicas exigidas por la mentada sentencia?

(e) El Tribunal Supremo quiere que para ser tenidos por verdaderos los antecedentes accesos de locura, se pruebe que *durante ellos* el sujeto *no sabia lo que hacia ni lo que decia*. Si no fuese obra de institución tan elevada, podría decirse que estas palabras contienen una vulgaridad de primer orden. ¿Créese que los locos no saben lo que hacen ni lo que

dicen? Pues es un error palmario; *cada loco con su tema*; quiero decir que cada loco obra, piensa y habla de conformidad con su delirio. Los locos saben tanto lo que hacen y lo que dicen, como los cuerdos. Pero admitiendo que los locos no supieran lo que hacen ni lo que dicen; ¿cómo averiguaríamos si saben ó no lo que hacen y dicen? ¿Acaso hay algún medio para conocer en otra persona el grado de conocimiento que ella misma tiene de sus propias acciones y palabras?

Entre cuerdos no es raro que cuando alguno observa que los que le ven y le escuchan dan muestras de extrañarse su entusiasmo ó exaltación, para probar que se halla en su cabal juicio, exclame: «yo sé lo que me digo, yo se lo que hago»;... Yo afirmo que esta expresión enfática la he oído mil veces de los labios de los delirantes más exaltados del manicomio.

(f) Aun en la parte que tiene de menos inútil la sentencia del Tribunal Supremo, constituye una verdadera redundancia. Trátase de expresar que se eximen de responsabilidad criminal los que hallándose en estado de cordura en el acto del juicio, cometieron el crimen en un acceso frenopático. ¿Por ventura las cuestiones en que han de intervenir los médicos como peritos, no giran casi todas alrededor de la determinación del estado en que se hallaba la mente del acusado en el momento del crimen? ¿No es verdad que para el fallo del Tribunal importa poco ó nada el estado presente de las facultades del autor del crimen? Todo cuanto á los peritos se pregunta respecto del estado actual de la mente del procesado, no tiene otro objeto que fundar juicio acerca de la responsabilidad cuando cometió el crimen, y de la oportunidad ó no oportunidad de la aplicación de la pena. Así, como el estado de locura de hoy no supone necesariamente estado de locura en tiempo anterior, la alienación mental presente no exime de la responsabilidad criminal contraída por actos ejecutados con anterioridad á la enfermedad mental. Por esta razón los criminales que enloquecen en las cárceles, no son absueltos, sino conducidos al manicomio, para procurar su curación; cuando estarán curados, se les obligará á extinguir la condena y aun á subir al cadalso, si tal pena mereció su de-

lito. Lo mismo exactamente se hace con los demás presos cuando contraen alguna enfermedad común; sólo que éstos se quedan en las enfermerías de la cárcel y aquéllos van á un manicomio especial, en razón á que las cárceles no poseen—y debieran tenerlo—un manicomio anejo.

De este análisis crítico resulta: que nuestro Tribunal Supremo, sin duda por no haberse dignado solicitar inspiraciones de algún alienista—y no se necesita ser consumado en la práctica para saber estas cosas— ha venido con su sentencia de 20 de junio de 1882 á desvirtuar todo el mérito de prudencia y de saber que la ciencia médica encuentra en el párrafo primero del artículo octavo del Código penal. Si como ciudadanos debemos respeto y tributamos sumisión á las sentencias de los tribunales, en nombre de la Medicina legal, que representa los intereses sociales que derivan del progreso de la ciencia, hemos de desear que en lo sucesivo los Tribunales y muy pronto los Jurados, en asuntos de responsabilidad por alienación mental, se atengan á la letra del Código, sin fijarse en la sentencia analizada más que para no incurrir en los graves errores que ella encierra y que llevo apuntados.

XIV

El artículo octavo del Código penal y las cuestiones que los Tribunales proponen á los peritos médicos

He dicho que me parecía correcto en letra y espíritu el artículo octavo de nuestro Código penal, porque, después de establecer que no delinquen, y por consiguiente, están exentos de responsabilidad criminal el imbécil y el loco, añade la condición excepcional de que *«éste—es decir, el loco, no el imbécil—haya obrado en un intervalo de razón.»*

En su parte excepcional, el artículo no reza, ni podía reza, con el *imbécil*; pues, siendo la imbecilidad defecto congénito del desarrollo mental, no hay manera de comprender intervalos de razón, ó fuerza mental suficiente para conocer y atemperarse á las leyes en los sujetos tocados de esta desdicha. El Código se ha contraído al *loco*, porque la locura,

como enfermedad, es susceptible de curación, si bien que el sujeto, como en otras enfermedades, hállese expuesto á las recidivas.

Según la letra del Código, mientras hay locura hay irresponsabilidad, porque no hay razón: *locura* y *razón* son términos antitéticos; tan antitéticos como *salud* y *enfermedad*. ¿Qué es la *razón*? La *salud* de la mente; ¿Qué la *locura*? La *enfermedad* mental.

Así, pues, cuando el Código penal cita como escepción de la irresponsabilidad del loco el haber obrado en un *intervalo de razón*, dice claramente que la responsabilidad es sólo exigible á aquel que, habiendo estado loco, ha llegado á curarse, *definitiva ó temporariamente*, de la locura.

A mente insana, patológica, anormal, irresponsabilidad completa; á mente sana, razón ó normalidad mental, responsabilidad criminal.

Conviene hacer hincapié en estas particularidades, porque, si los tribunales se atuvieran estrictamente á la letra —que no puede menos que revelar el espíritu— del Código penal, desaparecerían de los procesos criminales muchísimas cuestiones que causan hacinamiento inútil y no poco enredo. En tal caso, los peritos médicos dejaríamos de vernos asediados por preguntas tan triviales y tan poco científicas como las siguientes, que suelen reproducirse en cada caso en los juicios orales:

«En el supuesto de que el procesado padezca una enfermedad mental, de fecha anterior á la comisión del delito, al ejecutar éste ¿pudo hacerlo en un *intervalo lúcido*?»

«El procesado, aun suponiéndole en estado de alienación mental, ¿pudo, al cometer el delito, dominar su impulsión morbosa, y por consiguiente, dejar de efectuar el acto criminal?»

«El procesado, según resulta de autos, para llevar á efecto su fatal designio, preparó las cosas, calculó los obstáculos que encontraría y buscó los medios de avasallarlos; esto prueba que efectuó varios razonamientos conducentes á un fin lógico; ¿es compatible la alienación mental con el ejercicio expedito del raciocinio?»

«El procesado es un monomaniaco; el crimen de que se

le acusa no tiene relación visible con el objeto parcial de su delirio; obró con la parte sana de su mente; ¿es, pues, criminalmente responsable del mal que hizo?»

«El procesado, al cometer el delito, ha obrado, al parecer, impulsado por los mismos móviles y con los mismos procedimientos que los criminales ordinarios; dicese de él que estaba loco; ¿tiene la ciencia algún medio para decidir, por el hecho criminal en sí mismo, si éste fué regido por una mente sana ó por una mente enferma?»

«Los alienistas ponderan las excelencias del tratamiento moral que emplean en los manicomios. Con halagos ó con amenazas, con paseos ó días de reclusión, con la imposición de la camisa de fuerza ó con chorros de intimidación, dominan la moral de los orates y mantienen la disciplina en el establecimiento; ¿por qué no reprimir ó castigar á los locos criminales, en expectativa de que no causen males, y de que se mejoren ó curen?»

No es esta la ocasión de resolver esta y otras muchísimas cuestiones que entraña la de la responsabilidad criminal de los alienados. Nuestro Código penal, conforme en esta parte, con el criterio antropológico, las cierra todas: donde hay locura, no cabe responsabilidad criminal. El que no más pensase exigir responsabilidad á un loco, daría muestras de no conocer el artículo octavo de nuestro Código y de estar privado de toda noción de medicina mental.

Tratando tan sólo de *la manera de armonizar el lenguaje y el espíritu del derecho penal con el estado actual de los conocimientos frenopáticos*, y siendo, como es, el Código penal la expresión de este derecho, es obvio que, resultando excusadas, por los méritos de nuestra ley, las cuestiones que acabo de apuntar, podría dar por terminada mi tarea y remitir para la solución de las preguntas á los diferentes tratados de Medicina legal y particularmente al magnífico libro del Dr. Maustley *El crimen y la locura*, que he tenido la honra de citar alguna otra vez en este casi improvisado trabajo. Mas no quiero que se diga que en alguna ocasión he acordado poca estima á las socilitaciones de ilustración que los Tribunales hacen á los médicos; y así, para poner en concordancia los respetos inter-profesionales con las limitaciones

que impone el tema, expondré sumariamente el criterio de la Medicina mental en los apuntados asuntos.

a) Nuestro Código penal habla de *intervalos de razón*, y no incurre, como otros Códigos penales, en la vulgaridad de mentar, como excepción de responsabilidad, los *intervalos lúcidos* de la locura. El *intervalo lúcido* en las frenopatías, no lo es de *razón*, sino de *remisión* de los síntomas frenopáticos; el *intervalo lúcido* hay aún bastante intensidad de trastorno mental para que el sujeto no se halle en aptitud de responder de sus actos ni de sus palabras. El *intervalo lúcido*, equivale al período de *remisión* de las fiebres remitentes, ó cuando más, al de *apirexia* de los intermitentes: el enfermo, en esos estados de calma, se halla mejor y más razonable; pero no tiene las aptitudes normales, ó de salud, que incitan al trabajo y á la alimentación ordinaria, al goce de los afectos de familia, etc. Existen *locuras periódicas*, que atacan de tiempo en tiempo, dejando entre uno y otro ataque, intervalos de perfecta razón. Estos ataques sucesivos no constituyen una sola enfermedad, sino un número mayor ó menor de recidivas en un mismo ó parecido estado morboso. Digo *parecido*, porque aun cuando suelen tener entre si alguna semejanza los diferentes accesos de locura que recaen en un dado individuo, no es raro observar entre ellos muy notables diferencias y aun contrastes muy chocantes; así tal sujeto que un día ingresó en el Manicomio con una locura melancólica, vuelve al año siguiente con una manía de grandezas.

Casi todas las neuropatías se hallan sometidas á la ley de periodicidad, que impera en el sistema nervioso; los ataques, de las vesanias periódicas,—lo repito,—son *recidivas*; no exacerbaciones de una sola enfermedad intercalados con remisiones. Las remisiones, que constituyen los intervalos lúcidos, no son propios de las locuras periódicas, sino de las de tipo continuo.

En Nueva-Belén hay un sujeto que, desde doce años, padece una locura intermitente de tipo tercianario perfectísimo: en tan largo plazo, no se ha desviado de la interpolación ó alternativa de razón y locura, ni tan sólo un día. En él los días buenos no son *intervalos lúcidos*, sino de cabal razón; en ellos se le deja en toda libertad y pasa el día fuera del estableci-

miento. Si en uno de estos días cometiese un delito, le consideraría *totalmente responsable*. Pero, he de decirlo con sinceridad, en veinticinco años de ejercicio de la Medicina mental, no he visto otro caso como este.

b/ Pretender juzgar de lo que pasa en una mente enferma por lo que ocurre en la mente sana, es un propósito ilógico y por lo mismo, ocasionado al error. Si algo hay comparable á la mente del loco, no es precisamente la del cuerdo, sino la del que sueña. Los dislates de los ensueños, dan, en efecto, una idea aproximada de las anomalías funcionales que experimenta el cerebro bajo el imperio de la locura. ¿Qué fuerza de voluntad, qué actividad, sentida del cerebro, nos es dado oponer á los delirios de los ensueños? ¿Hay cosa más ilógica, más mal hilvanada, que el tema de un ensueño? Pues la misma ausencia de fuerza moral, el mismo automatismo inconsciente, pero todo más acentuado, se encuentran en la mente del loco. No se diga, pues, que éste al ejecutar el delirio pudo dominar su impulsión dañina.

c/ En materia de Psicología no conozco error más craso que el confundir la *razón* con el *raciocinio*. *Racionar* es enlazar juicios por sus naturales vínculos y analogías, para compararlos entre sí; el *raciocinio* es un elemento funcional que preside á las determinaciones de la voluntad. La *razón*,—ya lo llevo dicho—es una síntesis higida: es la *salud* de la mente. Puede en una enfermedad mental haber trastorno del raciocinio: en este caso hay incoherencia de las ideas; pero, en la inmensa mayoría de los delirios, no sólo subsiste el raciocinio, sino que aquellos viven y se generalizan por el apoyo que éste les proporciona. En un principio, el raciocinio, apoyado en ideas sanas, repelía al delirio; más tarde hay un *pronunciamiento cerebral*, al cual se adhiere el raciocinio. Entonces éste constituye el obstáculo principal para la curación de la locura. Afianzada en el raciocinio, la idea morbosa toma carta de naturaleza en el cerebro. Es ya inexpugnable por los razonamientos de los cuerdos. La locura llamada *razonadora* es siempre incurable.

Locke ha dicho que los locos raciocinan correctamente sobre premisas falsas; no diré que esto no suceda en algunos casos, pero lo más ordinario es que, como dice Mautsley,

«el loco raciocina *locamente* sobre premisas *locas*; no hace lo que debiera hacer, si su idea delirante fuese una idea sana, sino que hace lo que no debería hacer si esta idea delirante fuese una realidad positiva; en una palabra, lo que al loco le falta es salud de la mente. ¿Quién, pues, como no sea el metafísico, adorador de sus teorías é ignorante de los hechos, se atrevería á precisar hasta qué punto el acto de un loco se refiere á un delirio?»

e) «Hay un caso bien conocido y á menudo citado por los autores de medicina legal: Un jóven tocado de cierto grado de imbecilidad, de maneras enteramente infantiles, tenía pasión por los molinos de viento; sentábase á corta distancia de la maravillosa máquina, y hubiera permanecido así horas enteras para verlos rodar. Se creyó que se le podría curar de su manía separándole del país, y se le mandó á un punto en donde no había molinos de viento. Cierta día prendió fuego á la casa en que residía. Otro día, arrastró á un niño á un bosque vecino y, tratando de matarle, le cortó y mutiló horriblemente las piernas. Antes de estos ataques, no había manifestado tendencias dañinas. Ya podrían torturarse la mente todos los profesores de lógica y de filosofía moral de Inglaterra, y probablemente no hallarían el motivo que conducía á este imbécil á cometer tales atrocidades. Y sin embargo, este motivo era muy sencillo: el infeliz no había cometido estos dos crímenes sino para obligar á volverle á conducir á las inmediaciones de sus queridos molinos de viento.»

e) Juzgar del inmediato móvil de un crimen por el crimen mismo y distinguir, por este solo indicio, las condiciones en que se hallaba la mente del autor, es, en verdad, un propósito sobrehumano. Cierta que muchas veces las condiciones con que efectuado un crimen son bastantes á revelar la obra de la sinrazón; mas estos casos en modo alguno pueden servir de base para un criterio jurídico, pues no hay duda de que muchos locos, rematadamente locos, ejecutan actos perversos con los mismos antecedentes, circunstancias y consecuencias que los cuerdos. No tiene, pues, la Medicina legal un reactivo seguro é infalible para diferenciar las obras de la locura de las de la mente sana. De ahí la necesidad de que la peritación médica se atenga al estudio de cada caso, con

sus antecedentes, circunstancias, resultados y estados, pasado y presente, del acusado, para determinar la responsabilidad ó irresponsabilidad del mismo al cometer el delito.

f/ Para el vulgo de todos los tiempos y para ciertos filósofos de época atrasada, ha sido de gran valor el apotegma que dice: *«el loco por la pena es cuerdo.»* Esta sentencia agudísima, que fuera graciosa, si no fuera tan cruel, encuentra su *pendant* en la historia pedagógica: *«la letra con sangre entra.»* Pedagogos y frenópatas de nuestros días saben, por ciencia cierta, que con castigos corporales no se educan niños ni se curan locos. Las medidas disciplinarias que se emplean en las escuelas y en los manicomios, de todo tienen menos violencia; esta es la razón de su eficacia. Esto pudo dar pie á que ciertos juristas pensasen que los castigos de la ley, aplicados á determinados locos, servirían para corregirles y enmendarles. Concedamos algo á la represión; mas no sea la vara del cabo de presidio, ni mucho menos la mano del verdugo, las encargadas de estas puniciones. Niños y locos se parecen mucho: ni los unos ni los otros tienen completo el juicio: aquéllos, porque aún no han llegado á la madurez de la razón; éstos, porque la han perdido. ¿Qué padre enviaría á los tribunales al niño que no estudiase las lecciones? El maestro sabría castigarle y estimularle al trabajo. ¿No es ya bastante castigo para el loco su reclusión en el Manicomio? En este caso, la reclusión es un remedio, no un castigo.... Tratándose de evacuar un derrame pleurítico ¿nos valdriamos del puñal del asesino ó del trocar del cirujano?

CONCLUSIONES

1.^a En el estado actual de la civilización, los conocimientos antropológicos deben ser el principal fundamento de las leyes.

2.^a El Código penal que rige en España, presenta, desde el punto de vista antropológico, defectos de trascendencia, los cuales no se corregirían importando modificaciones fundadas en los Códigos penales de otras naciones vecinas, pues, en general, todas estas leyes adolecen de los mismos vicios: *la única manera de subsanarlos sería poniendo el lenguaje y el espíritu del Código penal al nivel de los conocimientos frenopáticos.*

3.^a Los defectos de que adolece el Código penal se refieren: unos á la *forma*, ó sea á la terminología médica que en él se emplea, y otros al *fondo*, ó sea al espíritu de la ley; aun cuando sean importante subsanar las imperfecciones del lenguaje, lo es mucho más enmendar el espíritu de la ley penal.

4.^a Las discrepancias que median entre la Medicina y el Derecho, en punto á responsabilidad criminal, son radicales, pues dependen de la diferencia del criterio de entrambas ciencias: la Medicina se rige por el criterio biológico; la Jurisprudencia está saturada de criterio metafísico.

5.^a El criterio biológico en Medicina mental es anterior, en la Historia, al criterio metafísico: ya en los tiempos hipocráticos la locura fué considerada como enfermedad, y el loco tratado y asistido como un desvalido.

6.^a La influencia omímoda de la Teología y de la Metafísica durante la Edad Media, haciendo tabla rasa con todos los conocimientos de la antigüedad, hizo que se desconociera la *locura*, y que los locos fuesen considerados y tratados como posesos del demonio ó como inspirados de la divinidad: *endemoniados ó santos.*

7.^a Hay no sólo diferencias, sino completo antagonismo, entre las teorías metafísicas y la doctrina fisiológica en lo relativo á la esencia y funcionamiento de la mente: aquéllas se substraen á la Naturaleza y reprueban el procedimiento analítico de las ciencias biológicas; la doctrina antropológica

considera al cerebro como un conjunto de aparatos orgánicos cuyas funciones son la sensibilidad, inteligencia, voluntad y motilidad.

8.^a Para los metafísicos, que no conceden al cerebro más que una participación secundaria en las funciones psíquicas, pues éstas son meras manifestaciones de la actividad anímica, la locura no es una enfermedad del cerebro, sino un padecimiento morboso del alma; incurren en el absurdo de admitir la posibilidad de desorden ó descomposición—esta es la idea de la enfermedad—en un ente simple, indescomponible, por lo mismo que es simple: admitiendo enfermedades del alma, niegan la existencia del alma.

9.^a Uno de los errores más trascendentales de los ideólogos, consiste en pretender juzgar de los fenómenos fisiopatológicos de la locura por el conocimiento que les proporciona el estudio psicológico de su propia mente en estado de salud; olvidan que por lo mismo que las condiciones de la locura son diferentes de las de la cordura, el funcionalismo mental debe ser muy diverso en uno y otro caso.

10. Ideólogos, teólogos y metafísicos, en causa propia, esto es, cuando les aqueja una enfermedad cerebral ó mental, solicitan, para su alivio ó curación, los remedios del orden físico y farmacológico que les prescriben los médicos; hecho que en el mundo real viene en desquite de las conversiones al idealismo que los teólogos consiguen en varios casos de isquemia cerebral ó de gran debilidad patológica, senil ó agónica, que á veces sobrevienen en el encéfalo de médicos ó filósofos positivistas.

11. Sentado el precedente de que los tribunales de justicia para ilustrarse en sus fallos, cuando se trata de responsabilidad criminal relacionada con el estado de la mente de los acusados, solicitan luces de los peritos médicos, es evidente que ya no es el criterio metafísico el que prevalece en estos asuntos; de lo contrario, los llamados á esclarecer estas cuestiones serían los teólogos y los moralistas.

12. No hubo bastante acierto, cuando se reformó el Código penal, sustituyendo la palabra *demente* por la voz *imbecil*; aun cuando estos dos estados anormales—*imbecilidad* y *demencia*—tengan algunas analogías, por haber en

ambos deficiencia de actividad mental, su naturaleza es muy diferente, y convenía que hubiesen sido taxativamente nombrados en la ley como motivos de exención de la responsabilidad criminal; además, la palabra *imbecilidad*, no es genérica y comprensiva de todas las deficiencias congénitas de la mente: por encima de los *imbéciles* están los *tontos*, llamados también *flacos de espíritu* ó *espíritus débiles*, y por debajo se hallan los *idiotas*, que son los seres humanos más escasamente dotados de inteligencia; hay además un *idiotismo* ó *imbecilidad moral*, que debiera ser bien conocido por los magistrados y sobre todo por los peritos médicos, por la que el individuo, viniendo al mundo con un regular y hasta á veces excelente patrimonio de aptitudes intelectivas, carece de esas facultades morales y sentimientos altruistas que hacen del hombre un ser sociable, obtemperante de las leyes y responsable; por todo esto, el artículo primero del Código penal, que dice:

«No delinquen y por consiguiente, están exentos de responsabilidad criminal:

1.º *El loco y el imbécil....»*

debiera modificarse diciendo:

«No delinquen y, por consiguiente, están exentos de responsabilidad criminal:

1.º *Los que padecen deficiencia congénita en el desarrollo de todas ó de alguna de las facultades de la mente, que son: los débiles de espíritu, los imbéciles y los idiotas, los dementes y los locos.»*

13. Según la escuela ideológica, la responsabilidad moral arranca del *libre albedrío*, que presupone la *conciencia*; uno y otra, según la referida escuela, son esenciales al espíritu humano, de tal manera, que ellos solos demuestran suficientemente la existencia del alma; el *Derecho penal* se funda en el que tiene la sociedad á defender sus intereses materiales y morales infligiendo castigos á los que, á sabiendas, quebrantan la ley; razón por la cual la pena es á un tiempo la expiación del delito y la natural satisfacción de la *vindicta pública*.

14. La *vindicta pública*, así como la venganza particular ó individual, nace del odio—cólera crónica ó reflexiva—pasión reprochable, si la hay, y contraria á la moral cristiana;

se quiere que el Estado, que debiera ser suprema inteligencia y suprema virtud, en nombre de la Justicia, abunde en sentimientos inmorales, y hasta inhumanos, y los ostente; se aplaude que el Estado persiga el juego y sea jugador—lotería nacional,—el homicidio y sea matador—la guerra, el cadalso,—el robo y sea usurpador—las conquistas....;—el fin de las penas no debiera ser la satisfacción de una pasión innoble, sino tan sólo preservar á la sociedad de los inconvenientes de los delitos, evitando que incurriesen en ellos los buenos, y transformando en buenos y útiles á los malvados.

15. Teniendo un mismo punto de partida, es notable la diferencia, en punto al criterio práctico de la penalidad, entre la justicia teológica y la humana: aquélla, porque sabe que el principal delincuente es el alma—pues el cuerpo sólo es cómplice en el pecado,—castiga sólo al alma, difiriendo indefinidamente la hora de la punición del cuerpo; la justicia humana—que también parte del hecho animico del libre albedrío—castiga inmediatamente al cuerpo, inocente é irresponsable—porque no es dable exigir responsabilidad á la materia,—con azotes, cárceles, presidios, destierros, horca ó decapitación; para cada delito no debiera que haber más que un castigo; mas la justicia que se funda en la Metafísica, admite dos: uno por el *delito* y otro por el *pecado*; si todo delito es pecado y si se confía en la justicia divina, que no puede errar, ¿porqué castigan los hombres, que pueden equivocarse? y si la confesión á Dios del *pecado* va seguida siempre de perdón, ¿por qué los tribunales de la tierra, que deberían inspirarse en el sublime ejemplo de la divina misericordia, se hallan privados de ser misericordiosos con los reos confesos?

16. Para la escuela positivista, ó fisiológica, la conciencia y el libre albedrío no son atributos animicos, sino manifestaciones del funcionamiento cerebral; la conciencia es una *suma* resultante del conjunto de nociones que de nosotros mismos tenemos; el *yo* no es innato, sino que aparece en la infancia, á medida que sentimos y adquirimos ideas, y en ciertos estados morbosos—tales como la demencia y algunas formas de histerismo—experimenta sustracciones y hasta llega á desvanecerse por completo, sustituyendo la dualidad á la noción de unidad; el libre albedrío es una ilusión cerebral, depen-

diente del desconocimiento en que, durante la fluctuación de la voluntad, estamos respecto de cuál será el último motivo que nos compelerá á la determinación, puesto que la voluntad, lejos de ser libre, vive siempre esclava de los *motivos*.

17. De conformidad con el criterio fisiológico y el sentimiento moral, la penalidad legal no debiera tener por objeto el desfogue del odio colectivo, ejerciendo la venganza pública, sino presentar ante la voluntad de los hombres *motivos* bastante poderosos que les hicieran apartarse del mal y obrar el bien, y además aplicar la pena al delincuente, á fin de ofrecer á su voluntad *motivos* para enmendarse y no volver á delinquir; la pena de muerte es defectuosa, porque no puede producir este último beneficio.

18. Siendo, según el artículo primero del Código penal, el estado de locura, motivo bastante para eximir en absoluto de responsabilidad criminal,—lo cual equivale á decir que la locura presupone la irresponsabilidad—el mismo criterio médico pericial que preside al diagnóstico de la locura debería presidir en la determinación de la irresponsabilidad; esta doble tarea, que hoy día se reparte entre los médicos y el tribunal y que da lugar á casos en que un acusado á quien los peritos han declarado unánimemente *loco* al cometer el delito, sea declarado *responsable* por el tribunal, debiera ser de la exclusiva incumbencia de la Medicina legal; de lo contrario, mientras pueda acontecer que en un caso en que los médicos digan *locura*, los jueces fallen *responsabilidad*, será forzoso convenir que en esta misión, ó sobra la ciencia médica ó sobran los tribunales.

19. Al saludable influjo que de nuestros tiempos ejercen las ideas biológicas, así en el Derecho penal como en el criterio de los tribunales para la aplicación de las penas, se debe el que hoy día acaben la vida en el cadalso mucho menor número de inocentes que en otros tiempos; lo cual acusa un gran progreso en el sentido de la verdadera civilización, teniendo el ciudadano garantías suficientes de no ser tratado como criminal, sino como enfermo, en el caso de que por efecto de un trastorno de la mente, viniera á ser autor inconsciente de actos penados por la ley; es además consolador ver que menudean los indultos de la última pena

aun cuando sean objeto de esta gracia verdaderos criminales, pues todo redundaría en desquite de las injusticias cometidas por la obcecación é ignorancia de la justicia histórica.

20. Yerran por completo los que piensen que la Medicina legal, en las cuestiones frenopáticas que presentan los tribunales, se atempera á ciertas reglas generales, de las cuales basta hacer aplicación á los casos concretos: el criterio de la peritación frenopática debe ser esencialmente clínico, pues cada procesado es un nuevo caso, que requiere detenido estudio individual.

21. Siendo perfectamente correcto, así en su letra como en su espíritu, el Código penal en la segunda parte del artículo 5.º, que dice que el imbecil y el loco están exentos de responsabilidad «á no ser que haya obrado en un intervalo de razón», la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1882, ha venido á desvirtuar todo el mérito del texto legal, dándole una interpretación viciosa y reñida con la medicina mental, cuando dice; *«deberá eximirse de responsabilidad por loco al autor de un delito, aun cuando no se halle en estado de locura, si se admite como probado que padecía desde mucho tiempo estos accesos de verdadera locura, durante los cuales no sabía lo que hacía ni lo que decía, cuyo estado solía durar días enteros, hallándose en tal situación cuando cometió el delito.»*

22. Los vicios de que adolece esta sentencia son: 1.º de *redundancia*, porque, á más de que todos saben que la locura viene frecuentemente por eccesos, las cuestiones de responsabilidad ó irresponsabilidad, de razón ó de locura, son planteadas por los Tribunales, no con referencia al estado mental presente del procesado, sino al en que se hallaba cuando cometió el delito; 2.º de *vaguedad*, pues cuando dice que para probar que hubo acceso de locura en el acto del crimen, es indispensable que quede *demostrado que esos accesos los padecía el sujeto desde mucho tiempo atrás*, queda indeterminado el espacio de tiempo á que se refiere la sentencia, y además cae fuera de la excepción de responsabilidad el acto criminal que hubiere sido cometido en el primer acceso de locura; 3.º de *error de concepto*, puesto que, al decir que los *accesos antecedentes debieron ser de verdadera locura*, se da á entender que existen accesos de *locura falsa*, la cual

no podría ser la *simulación de la locura*, pues ésta supone mucha cordura y mucha malignidad, ni los *accesos frenopáticos sin furor*, pues, de referirse á éstos, resultarían exceptuados del beneficio de la irresponsabilidad todos los locos quietos, los cuales son precisamente los más dañinos, á causa de que no se les mira con la prevención que inspiran los agitados y aun más los furiosos; 4.º de *disconformidad con la experiencia clínica*, pues el exigir, para que sean indicios de irresponsabilidad los accesos frenopáticos precedentes, la condición de que estos hayan *solido durar días enteros*, es desconocer que hay locuras cuyos accesos duran menos de dos días, menos de un día, menos de medio día y aun menos de una hora; 5.º de *vulgaridad de lenguaje y de concepto*, pues cuando la sentencia establece que para indicar irresponsabilidad los accesos precedentes, es condición que durante ellos *el sujeto no supiese lo que decía ni lo que hacía*, se incurre en el error vulgar de creer que el loco no sabe lo que hace ni lo que dice; además de que, ¿quién podría saber si el que *hace ó dice* alguna cosa, sea loco ó sea cuerdo, *sabe ó no sabe lo que hace ó lo que dice*?

23. Concuerdan perfectamente el artículo octavo del Código penal y el criterio de la responsabilidad fundado en los conocimientos frenopáticos, en cuanto aquél, después de establecer que *no delinquen y por consiguiente, están exentos de responsabilidad el imbécil y el loco*, añade la condición excepcional de que *éste*—es decir, el *loco*, no el *imbécil*—*haya obrado en un intervalo de razón*; *intervalo de razón* que no podría ser un *intervalo lúcido*, porque en este no hay *razón*; es decir, salud mental, sino *remisión* ó calma de los síntomas frenopáticos; de donde resulta, que sólo puede delinquir el *cuerdo*, nunca el *loco*, pues el *loco* que obra en *intervalo de razón*, no es tal *loco*, sino un *cuerdo* que ha sido *loco*, pero se ha curado; por más que pueda recidivar en la locura, como aquel que se ha curado de cualquiera otra enfermedad se halla más ó menos expuesto á volverla á padecer.

24. Si los Tribunales de justicia se atuvieran á la letra del Código penal—que no puede menos que expresar su espíritu—no aparecerían en los procesos criminales muchas cuestiones de Medicina legal que huelgan en ellos por com-

pleto, pues la declaración de *irresponsable* que le corresponde al loco las cierra todas.

25. No hay que buscar responsabilidad criminal respecto de actos verificados durante un *intervalo lúcido* de la locura, pues este no es un periodo de *razón*, ó *salud de la mente*, sino una *remisión*, ó calma del delirio.

26. Sería absurdo proponerse aquilatar los grados de fuerza de resistencia que el loco pudo emplear para resistir al impulso criminal, porque los móviles del funcionalismo cerebral en estado frenopático, no se parecen en nada á los que rigen á la mente sana; si á algo es comparable el estado de la mente del loco, no es al estado de la mente del cuerdo, sino al del cerebro en los ensueños.

27. Es crasísimo error en materia psicológica confundir el *raciocinio* con la *razón*; aquél es una función cerebral por la que se enlazan los juicios; al pasó que ésta es el estado hígido de la mente; no solamente raciocinan los locos, sino que el raciocinio, aplicado, como de ordinario se aplica, al delirio, es el obstáculo mayor para la curación de la locura: la *locura razonadora* es casi siempre incurable; así, pues, no porque un loco, al cometer un crimen, haya raciocinado—enlazado juicios—se ha de pensar que fué más responsable que si hubiese obrado sin raciocinar.

28. Es opuesto el criterio de la Medicina mental creer que los que adolecen de *locuras* ó *delirios parciales* incurren en responsabilidad cuando cometen crímenes ajenos al tema de su delirio; puesto que no es cierto que el loco rociocine cuerdamente sobre premisas falsas, sino que muchas veces los locos raciocinan *locamente* sobre premisas *locas*; de ahí que sea de todo punto imposible decidir si el acto criminal tuvo ó dejó de tener relación más ó menos directa con la idea morbosa que avasalla la mente.

29. No posee la Medicina legal un medio para distinguir, por el solo hecho criminal y las circunstancias en que fué ejecutado, si éste fué regido por mente sana ó morbosa; de donde la imposibilidad de atribuir responsabilidad á un sujeto por el mero hecho de haber ejecutado el crimen en las mismas condiciones y con los mismos procedimientos de que suelen valerse los verdaderos criminales; sólo el estudio

atento de los antecedentes, condiciones y hechos subsiguientes á la comisión del delito, con referencia al acusado, unido todo el examen clínico del mismo, puede proporcionar la solución que en estos casos se pide.

30. De que los locos, así como los niños—unos y otros tipos incompletos de razón, aquéllos por haberla perdido y éstos por no haberla aún totalmente adquirido cual corresponde á la edad madura—sean susceptibles de educación y disciplina, unos en el manicomio y otros en la escuela, no se sigue que haya de ser cosa útil, ni mucho menos justa, la aplicación de las penas del Código para enmendar y corregir á los alienados; si corrección merece el loco y si conviene aplicarle alguna, debe estimarse para él suficiente la reclusión en el manicomio, la cual, al paso que puede obrar curándole, preserva á la sociedad de los perjuicios que pueden causarle los actos frenopáticos.

Llego, señores, al término de mi tarea y me espanto de mi obra. Me espanto, porque, con un insignificante caudal de conocimientos, me he visto precisado á construir un edificio, que, siendo muy alto, para ser útil, debería ser tan sólido, que no pudieran cuartearlo los arietes ni las catapultas de la escuela penal histórica basada en la Metafísica.

Aun cuando directamente enlazada con una gravísima cuestión de Derecho público, es tan pobre mi trabajo, que se halla totalmente desprovisto de la envidiable erudición y profusión de textos que campean en las obras de Jurisprudencia. Lo reconozco: esto es un gran defecto; tal vez no me hubiera sido imposible subsanarlo invirtiendo algunas horas en investigaciones bibliográficas; pero cúlpese á la educación de mi espíritu, más versado en los hechos que en los libros. El criterio biológico que me ha servido de guía tiene sus fuentes de conocimiento en la Naturaleza. No olviden los que me han oído, que este trabajo es obra de médico, y aunque, como á tal, valga muy poco, conviene tener en cuenta que, para hacer algo de provecho en materia de legislación antropológica, es indispensable marchar desde la Medicina á la Jurisprudencia, esto es, del hombre á la ley, y no de la ley al hombre.

HE DICHO.

INDICE

	PÁG.
I.—El espíritu de las leyes debe ser antropológico.. . . .	3
II.—Desde el punto de vista antropológico nuestro Código penal adolesce de defectos de lenguaje y de fondo.. . . .	4
III.—En patología mental, el criterio fisiológico es, en la Historia, anterior al metafísico.	5
IV.—Concepto de la locura, en la Edad Media, fundado en la Teología.	6
V.—El idealismo en pugna con la Fisiología cerebral.. . . .	8
VI.—Influjo del idealismo en el atraso de la verdadera noción de la Fisiología cerebral.. . . .	10
VII.—El criterio jurídico es y debe ser fisiológico.. . . .	13
VIII.—Cuestión terminológica.	14
IX.—Cuestiones de fondo.—La conciencia, el libre albedrío y las penas.	21
X.—La conciencia y la libertad moral fisiológicamente estudiadas.	24
XI.—Aplicaciones del criterio antropológico de la responsabilidad al derecho penal.	28
XII.—El criterio antropológico en relación con la irresponsabilidad de los alienados.. . . .	31
XIII.—Influencia que la Medicina mental ejerce en el Derecho penal.	31
XIV.—El artículo octavo del Código penal y la sentencia del Tribunal Supremo.. . . .	37
XV.—El artículo octavo del Código penal y las cuestiones que los Tribunales proponen á los peritos.	41
Conclusiones.	48

INTRODUCTION

The first part of the book is devoted to a general survey of the history of the subject. It begins with a brief account of the early attempts to explain the phenomena of light and heat, and then proceeds to a more detailed examination of the theories of the great physicists of the last century. The second part of the book is devoted to a more detailed examination of the theories of the great physicists of the last century. It begins with a brief account of the early attempts to explain the phenomena of light and heat, and then proceeds to a more detailed examination of the theories of the great physicists of the last century. The third part of the book is devoted to a more detailed examination of the theories of the great physicists of the last century. It begins with a brief account of the early attempts to explain the phenomena of light and heat, and then proceeds to a more detailed examination of the theories of the great physicists of the last century. The fourth part of the book is devoted to a more detailed examination of the theories of the great physicists of the last century. It begins with a brief account of the early attempts to explain the phenomena of light and heat, and then proceeds to a more detailed examination of the theories of the great physicists of the last century. The fifth part of the book is devoted to a more detailed examination of the theories of the great physicists of the last century. It begins with a brief account of the early attempts to explain the phenomena of light and heat, and then proceeds to a more detailed examination of the theories of the great physicists of the last century. The sixth part of the book is devoted to a more detailed examination of the theories of the great physicists of the last century. It begins with a brief account of the early attempts to explain the phenomena of light and heat, and then proceeds to a more detailed examination of the theories of the great physicists of the last century. The seventh part of the book is devoted to a more detailed examination of the theories of the great physicists of the last century. It begins with a brief account of the early attempts to explain the phenomena of light and heat, and then proceeds to a more detailed examination of the theories of the great physicists of the last century. The eighth part of the book is devoted to a more detailed examination of the theories of the great physicists of the last century. It begins with a brief account of the early attempts to explain the phenomena of light and heat, and then proceeds to a more detailed examination of the theories of the great physicists of the last century. The ninth part of the book is devoted to a more detailed examination of the theories of the great physicists of the last century. It begins with a brief account of the early attempts to explain the phenomena of light and heat, and then proceeds to a more detailed examination of the theories of the great physicists of the last century. The tenth part of the book is devoted to a more detailed examination of the theories of the great physicists of the last century. It begins with a brief account of the early attempts to explain the phenomena of light and heat, and then proceeds to a more detailed examination of the theories of the great physicists of the last century.

ERRATAS

<u>Página</u>	<u>Línea</u>	<u>Dice</u>	<u>Debe decir</u>
15	21	con el muchos	con ellos muchos
33	10	incumbre	incumbe
45	20	<i>Racionar</i>	<i>Raciocinar</i>
46	31	que efectuado	que fué efectuado